

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de Cesación de los Efectos civiles del matrimonio católico, con memorial del apoderado judicial de la parte demandante, con el cual pretende subsana la demanda. Para proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	2.262
Actuación:	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Demandante:	Yender Camilo Chauza Salazar
Demandado:	Leslyhe Vanessa Gómez Muñoz
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00421 00
Providencia:	Rechazo de la demanda

Atendiendo los requerimientos señalados en el auto No. .2.147 del 12 de septiembre de 2022, el doctor RUBER ZAPATA CARDONA, en su calidad de apoderado judicial del señor YENDER CAMILO CHAUZA SALAZAR, presentó escrito con el cual pretende subsanar los defectos señalados por el Juzgado.

Uno de los puntos de inadmisión señalaba que *“Existe incongruencia entre la causal invocada (causal 9, art. 154 CC) y los hechos y pretensiones de la demanda, pues de tratarse de un proceso de mutuo acuerdo, se debe allegar poder de ambos cónyuges, manifestando su deseo de legalizar su separación de mutuo acuerdo, además de expresar en el mismo, las obligaciones recíprocas entre los cónyuges y las obligaciones para el hijo común de la pareja, las que deberán quedar plasmadas en contexto de escrito de demanda”*. Sobre el punto de inadmisión se dijo, *“Procedo a subsanar este defecto, manifestándole señora Juez, que por error involuntario manifesté que era de mutuo acuerdo, pero no es así, se invoca en su defecto que, si es por la causal 9, art. 154 CC, pues ya no conviven los cónyuges en la misma vivienda”*.

Dispone la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, “**El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**”, causal esta que no se ajusta a los hechos y pretensiones de la demanda invocada, persistiendo la parte actora en el defecto observado por despacho en su providencia de inadmisión, pues en ninguno de los apartes de la demanda presentada, como del memorial de subsanación, se extrae que exista un consentimiento de ambos cónyuges para llevar a cabo la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, además de que la señora LESLYHE VANESSA GÓMEZ MUÑOZ, se señala como demandada y no está coadyuvando la demanda, como tampoco enuncia la causal en la que sustenta la pretensión de adelantar un divorcio contencioso.

De lo expuesto, se concluye que la parte actora, no dio estricto cumplimiento al punto primero de inadmisión de la demanda, y bajo tales consideraciones, procede el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la demanda en legal forma.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

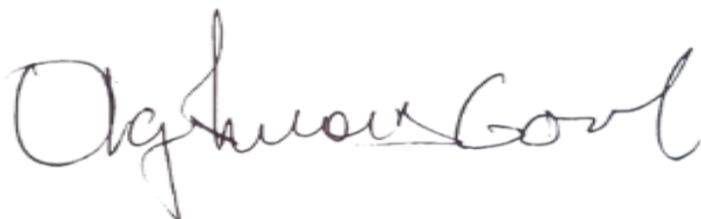
R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, solicitado por el señor Yender Camilo Chauza Salazar contra la señora LESLYHE VANESSA GÓMEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de la radicación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

